

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Clearwater Industries, LTD.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas y Lic. Francisco Javier Benzán.

Recurrida: Intercontinental de Medios, S. A.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries LTD., sociedad comercial por acciones existente y organizada de conformidad con las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad en la Av. Luperón núm. 46, Edificio Supercanal, sucesora jurídica de Francisco Jorge Elías y representada por éste en dicha calidad, quien es dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral número 001-0163470-7, domicilio y residencia en esta ciudad en el número 304 de la avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Pina Acevedo por sí y el Dr. Teófilo Regús Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la

Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Teófilo E. Regús Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución Núm. 2733-2006 la cual declara el defecto de la parte recurrida Intercontinental de Medios, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de soporte consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios incoada el 13 de mayo de 2003 por Clearwater Industries, LTD, contra la Intercontinental de Medios, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 marzo de 2004, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Rechaza la presente demanda, interpuesta por Clearwater Industries, LTD, en contra de la entidad Intercontinental de Medios, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones ut supra enunciadas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, (sic)”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Clearwater Industries, LTD, mediante acto Núm. 159-2004, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente Núm. 034-2003-1254, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, interpuesta por la entidad Clearwater Industries, LTD, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata; y revoca la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente la presente demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Ordena la resolución del contrato, suscrito en fecha quince (15)

del mes de julio del año 2002, entre Intercontinental de Medios, S. A., y Clearwater Industries, LTD, por los motivos expuestos en la presente sentencia; y en consecuencia: a) ordena al vendedor, compañía Clearwater Industries, LTD, a devolver a la compradora, Intercontinental de Medios, S. A., la suma de Tres Millones de Dólares (US\$3,000,000.00), la cual había recibido por concepto de pago parcial la suma que se indicará en el ordinal siguiente; **Quinto:** Condena a la compañía Intercontinental de Medios, S. A., a pagarle una indemnización por la suma de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$15,000,000.00), a favor de la razón social Clearwater Industries LTD, como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ha ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de que se trata, así como el pago de los intereses que generen dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de una 13% anual; **Sexto:** Condena a la compañía Intercontinental de Medios, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Pina Acevedo M., y Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Extensión por la Corte a-qua más allá de los poderes que le confiere la ley y los linderos del litigio. Violación de las reglas que gobiernan la extensión del litigio y el apoderamiento de la Corte a-qua. Violación de los principios que sobre la demanda en justicia consigna el Código de Procedimiento Civil y la Ley Núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada que justifiquen la posición de la sentencia impugnada que ha sido objeto del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se da al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que limita exclusivamente el presente recurso, aparte de los motivos que le sirven de base, contra la escala a) del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida que dispuso que la actual recurrente devolviera a la recurrida, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00) que había recibido por concepto de pago parcial de la suma convenida como precio de venta de acciones correspondientes al capital social de la compañía Supercanal, S.A., hecha por la recurrente Clearwater Industries, LTD. a favor de la recurrida Intercontinental de Medios, S.A., el 15 de julio de 2002; que esa devolución fue dispuesta por la Corte a-qua después de ordenar la resolución del contrato de venta por incumplimiento de la compradora; que el juez o tribunal en materia civil, tanto el de primero como el de segundo grado están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto introductivo o de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la jurisdicción apoderada; que la demandada Intercontinental de Medios, S.A., no concurrió a la primera instancia haciendo defecto y, por tanto, no señaló al juez ninguna pretensión, por cuya circunstancia el juez de primer grado quedó solo apoderado de las conclusiones de la parte demandante, las cuales no acogió pero suplió los medios de la compañía incompareciente;

que recurrida en apelación la sentencia de primer grado ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo de sus pretensiones, no consignándose en ninguna de las instancias pedimento alguno en torno a la devolución de los tres millones de dólares (US\$3,000,000.00) que debió entregar la compradora como avance del precio de las acciones, según el contrato suscrito al efecto el 15 de julio de 2002; que fue en grado de apelación que la recurrida hizo su primera aparición en justicia y se limitó a pedir la confirmación de la sentencia de primer grado, donde había hecho defecto, y a solicitar el rechazo de la demanda que la actual recurrente había incoado en su contra y, en ningún aspecto, tocó la devolución de la suma señalada; que en ningún momento la intimante ni la intimada solicitaron a la Corte a-qua la devolución de los aportes hechos al cumplimiento del contrato, por cuya razón es preciso concluir que la Corte a-qua, sin estar apoderada de pedimento alguno al respecto, extravasó los límites de su apoderamiento e hizo a las partes concesiones que ninguna de las dos habían pedido, incurriendo en el vicio de “ultra petita”, lo que hace anulable el fallo impugnado y, por tanto, merecedor de la sanción de la casación; que, de otra parte –agrega la parte recurrente- era justo pensar que en algunas de las disposiciones de la sentencia recurrida se encontrara la razón por la cual la Corte a-qua, extravasando el interés de las partes, concediera la devolución a que se ha hecho referencia, sin tomar en cuenta que la Intercontinental de Medios, S.A. permaneció haciendo uso como propietaria de las acciones vendidas, utilizándolas en créditos y otras operaciones bancarias, no obstante haber dejado de ser propietaria de las mismas a partir de la resolución o rescisión del contrato de venta- y, sin consignar en la sentencia atacada una motivación que justifique la devolución que ninguna de las partes le solicitó;

Considerando, que en cuanto a la denuncia contenida en el primer medio, que se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, en el sentido de que la Corte a-qua ordenó la devolución de los tres millones de dólares (RD\$3,000,000.00) que en cumplimiento del contrato de venta de acciones había entregado la compradora a la vendedora como avance del precio, sin que hubiera pedimento de parte de la primera para que se dispusiera esa devolución al ser decretada la resolución o rescisión del referido contrato de venta, lo que dispuso la Corte a-qua de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por el estudio de la sentencia recurrida, ha podido verificar los hechos procesales siguientes: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, Ltd, contra Intercontinental de Medios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de marzo de 2004, una sentencia en defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada, pero al mismo tiempo rechazó las pretensiones de la parte demandante; b) que una vez recurrida en apelación la anterior sentencia, las partes en sus conclusiones al fondo formularon las peticiones siguientes: en tanto la apelante Clearwater Industries, LTD., solicitó, primero, que “se declare rescindido el contrato por

incumplimiento de la recurrida Intercontinental de Medios, S. A., después que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condene a la recurrida al pago de setenta y cinco millones de pesos (RD\$75,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato; la apelada Intercontinental de Medios, S. A., por su parte, solicitó que se confirmara la sentencia atacada y que se rechazara la demanda en resolución de contrato y pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que no se revela en la sentencia impugnada pedimento alguno de las partes en el sentido de que Clearwater Industries, LTD., vendedora de las acciones, devolviera a Intercontinental de Medios, S. A., compradora, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), que había recibido la primera por concepto de pago parcial del precio de venta;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente en el memorial introductorio de su recurso de casación, los jueces, tanto los de primer como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada; que como la Intercontinental de Medios, S. A., parte recurrida en apelación, no compareció en primera instancia, por lo que hizo defecto y éste fue pronunciado, resulta obvio e imperativo admitir que esa parte defectuante por su incomparecencia, no obstante haber sido válidamente emplazada, como afirma la sentencia impugnada, no presentó al tribunal ninguna pretensión que pudiera ser ponderada por el juez de primer grado, razón por la cual esta instancia sólo pudo fallar en presencia de las conclusiones de la demandante, las cuales fueron rechazadas;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben sólo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas le hayan sometido de manera formal, de lo que resulta que aun actuando dentro de su competencia no podría el juez ordenar una devolución de valores que no le ha sido solicitada, como ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas, principios y disposiciones legales que se denuncian en el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia Núm. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, en el aspecto contenido en el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas, y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.